



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 2814

Aprobada en 1ª Vuelta: 23/06/1994 - B.Inf. 44/1994

Sancionada: 08/07/1994

Promulgada: 22/07/1994 - Decreto: 1228/1994

Boletín Oficial: 28/07/1994 - Nú: 3177

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 287 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, el que que dará redactado de la siguiente forma:

"El recurrente al interponerlo, acompañará un recibo del "Banco de la Provincia de Río Negro, del que resulte haberse depositado a disposición del Tribunal una cantidad equivalente al diez por ciento (10%) del valor del litigio que, en ningún caso, podrá ser inferior a cincuenta pesos (\$50), ni exceder de pesos quinientos (\$500).

"Si el valor del litigio fuera indeterminado o no susceptible de apreciación pecuniaria, el depósito será de pesos cincuenta (\$50).

"No tendrán obligación de depositar, cuando recurran, quienes gocen del beneficio de litigar sin gastos, los representantes del Ministerio Público y las personas que intervengan en el proceso, en virtud de nombramiento de oficio o por razón de un cargo público.

"Si se omitiere el depósito o se le efectuare en forma insuficiente o defectuosa, el Tribunal ante el cual se ha interpuesto el recurso, de conformidad con el artículo 286, hará saber al recurrente que deberá integrarlo en el término de cinco (5) días con determinación del importe, bajo apercibimiento de declarársele desierto el recurso. El auto que así lo ordene se notificará personalmente o por cédula.

"Al interponerse el recurso, constituirá el recurrente, domicilio en la ciudad de Viedma o ratificará el que



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

"allí ya tuviere constituido y acompañará copia para la  
"contraparte, que quedará a disposición de ésta en la  
"mesa de entradas".

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.